

LA INDEPENDENCIA ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABERSE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENCIÓNES DEL REGISTRO CIVIL*

1a ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razon filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, y prohíbe que su accion se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretacion y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitución.

2a ¿Cabe al amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la proteccion de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administracion de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1o de las reformas de 25 de Setiembre de 1873 consagró a la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia

y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebracion, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva al amparo, miéntras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretacion del art. 101 de la Constitución y del 1o de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, como curas del Saltillo, pidieron amparo ante el juez de Distrito de Coahuila contra el decreto núm. 431 de la Legislatura del Estado, que restringe en su concepto la libertad en el ejercicio del culto católico, por prohibir bajo las penas que establece, que se administren los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que ántes se presente la constancia de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley del Registro civil: la demanda se fundó en que aquel decreto viola los arts. 1o, 9o y 16 de la Constitución, é invade además la esfera federal. Se pidió la suspension del acto reclamado, y previo el bien fundado informe del Gobernador del Estado, fué denegada. Por impedimento y falta de los jueces federales de Coahuila pasó este negocio al Juzgado de Nuevo Leon. El apoderado de los quejosos presentó ante éste, por via de prueba, varias boletas del juez del Estado civil del Saltillo, en que se certifica que diversas personas han registrado nacimientos y matrimonios en esa oficina, y boletas que, segun se dice, recogian los curas de los interesados para poder despues administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, sin incurrir en las penas del decreto. El juez de Distrito negó el amparo contra las disposiciones relativas a la manera

*Vallarta, *Votos*. IV pág. 440 a 493. Fundamentalmente Vallarta estudia el amparo contra leyes y la *fórmula Otero* en este voto.

de celebrar el matrimonio; pero lo concedió por las referentes al bautismo. Elevados los autos á la Suprema Corte para su revision, el Licenciado D. *Luis Gutierrez Otero* con poder de los quejosos presentó un extenso alegato en apoyo de la demanda. Es conveniente conocer esta importante pieza de los autos para formar cabal juicio de este negocio: la parte de ella que se relaciona con los puntos decididos en la ejecutoria de la Corte, dice así:

ALEGATO
(Fragmento)

El informe del Ejecutivo de Coahuila hace consistir la falta de acto reclamado, sobre que recaiga el amparo, en la circunstancia de que, á la fecha del recurso, no se habia exigido responsabilidad alguna, ni impuesto multa ó reclusion a los párrocos del Saltillo. Tal razon no es ni aun para refutarse, si no mediara el respeto que merece quien la vierte. Equivale á sujetar á los quejosos á que jamas acudan á los tribunales federales en demanda de justicia, ó á que para abrirse paso á fin de pedirla, comiencen por ejecutar actos que reputan punibles los poderes del Estado, y contra los que han decretado sus leyes, castigos pecuniarios y corporales. Paréceme apénas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio; restringir la libertad con la prohibicion legal; sancionar las prohibiciones penalmente; y sostener luego, que la accion reparadora de la ofensa no nace miéntras en el sentido de la ley no se delinea, y en tanto que, para reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infraccion.

No vacilo en sentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo. Supone contra todo derecho, contra toda equidad, contra los principios morales que son siempre en el fondo la base de toda legislacion, que no es posible adquirir la accion reparadora de la ofensa, sino al duro precio de una desobediencia material, al ménos, al poder, y de un sufrimiento positivo, más ó ménos duradero, más o ménos reparable, impuesto al infractor. Es difícil de franquear esta barrera; todavía hay mayor ilicitud en exigir que se franquee, y sin embargo, sólo al que la salve, se pretende conceder aptitud para reclamar contra la ley. No se toma en cuenta que la infraccion constitucional, si existe, comienza con la observancia del precepto y no con el castigo de la autoridad que reprime al desobediente: no se considera que la violacion de la garantía, si alguna se viola, empieza con la ejecucion de la ley y no con la declaración de una responsabilidad criminal posterior. Se erige un sistema nuevo: el de que los casos de amparo sólo existen cuando se verifiquen *actos* de las autoridades que lleven por objeto, bien perpetrar ellas arbitrariamente las violaciones, bien proceder, si se trata de leyes anticonstitucionales, á la segunda injuria de una demostracion penal. Se prescinde, por completo, del atentado que encierra la simple ejecucion de la ley.

La Constitucion y la jurisprudencia establecida en la materia, no autorizan este modo de discurrir. La primera dispone en su artículo 101, que los tribunales federales conozcan de toda controversia que se suscite:

"I. Por *leyes* ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

"II. Por *leyes* ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan las soberanía de los Estados"

"III. Por *leyes* ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

El artículo 102 ordena que la sentencia ha de ser siempre tal, que se limite á proteger y amparar á los individuos en el *caso* especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de *la ley* ó acto que la motivare.

De manera que conforme al texto supremo á que todo se subordina en el juicio, el *caso* de amparo se produce tanto por *actos* como por *leyes* de cualquiera autoridad, salvo nada más, que los unos y las otras impliquen las violaciones ó invasiones á que se refiere el Código, y que se trate de ejecutar ya éstos, ya aquellas. Así lo confirma la disposicion orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite en su artículo 50 la solicitud de que se suspenda *la ejecucion de la ley*, y no deja entender, ni remotamente, la necesidad de aplazamiento á que se contrae el informe, al sostener que el caso de amparo no se produce entretanto no se exija la responsabilidad ó no se imponga la pena, decretadas para el evento de inobservancia.

Los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones. Supongamos que la ley de un Estado declara cerrados los caminos de su territorio, desde una fecha determinada, para los que quieran atravesarlos sin proveerse previamente de pasaportes ó cartas de seguridad; y manda que el que se atreva á pisarlos sin cumplir ese requisito, sea aprehendido y tratado por la fuerza pública y por los tribunales, como un verdadero forajido. La violacion de la garantía constitucional que declara la libertad del tránsito y de cambio de residencia, sin esas trabas, no comienza con la aprehension, el juicio y todos los males que provengan de aquí, y que ya no tienen más carácter que el de sancion y consecuencias del atentado; sino que se realiza, desde que se señala un dia para coartar la libre facultad de caminar. ¿No ha de haber caso de amparo sin embargo, miéntras el viajero no vaya á entregarse con pleno conocimiento y consentimiento, á las incomodidades y á los peligros de la captura? Por mi parte confieso que no comprenderia un sistema legal que condujera á tal absurdo.

Con frecuencia se sufren extravíos al formar juicios respecto de los *casos* en que procede el remedio del amparo y se incurre en apreciaciones extremas que están igualmente distantes del espíritu y del objeto de la Constitucion. A veces se apela al recurso, pretendiendo declaraciones generales contra la ley ó el acto ántes de toda ejecucion, y sin que sus mandatos afecten todavía al individuo; y á veces se intenta negarlo, aunque ya estén cumpliéndose de algun modo, ú opriman á las personas y las sujeten, de hecho, al entorpecimiento ó restriccion de su libertad. En el primer supuesto se invoca al amparo por la sola inconformidad de los dos textos escritos; en el segundo se rehusa, confundiendo la violacion de la garantía con la *consumacion* del atentado, hasta el postrer término del acto ó de la ley. En el primero iria á parar la accion de la justicia en la ausencia de objeto y en la falta de materia, por estar todavía intactas las libertades persona-

les; en el segundo, aquella accion seria impotente enfrente de la iniquidad.

La inteligencia de la Constitucion y de la ley orgánica, debe aceptarse en términos hábiles como es, en general, la inteligencia del derecho. Cuando la violacion se verifica á virtud de un *acto* de las autoridades en la forma en que v. g. dictan sus resoluciones las judiciales, y por lo comun las administrativas, contrayéndose desde que los pronuncian á negocio é individuo determinados, el *caso* del amparo se descubre materialmente, por decirlo así. Surge apénas se da principio á la aplicacion natural é inmediata de lo resuelto, haciéndolo saber al interesado. Cuando la violación se prepara en la forma de *ley*, la promulgacion no basta por sí sola para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona, individualmente, á aquellos á quienes ha de comprender. La ejecucion es la que los designa, y el caso de amparo se presenta desde el instante en que una persona que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada, de cualquier modo, á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion. De lo anterior se deduce que el *caso* se caracteriza por la relacion especial de la ley ó del acto atentatorios con un individuo en particular, sea que esa relacion se fije por medio de una providencia judicial, ó por el de una resolucion administrativa, ó por *el hecho* de que álguien aparezca, personalmente, amenazado ó alcanzado por la ejecucion de la ley. El mismo hecho puede establecerse de diversas maneras; en las leyes preceptivas, por ejemplo, con la intervencion de los agentes á quienes se encarga que impongan su observancia; en las prohibitivas, con la sumision forzada de los que las cumplen para evitar los males que les acarrearía la infraccion, y manifestando su inconformidad; y en todas, con las medidas que directamente se encaminen á exigir que los obligados las obedezcan.

Mas el concepto de que el caso nazca, no de esa relacion entre la ley y el individuo á quien se sujeta ó va á sujetarse á su cumplimiento, sino de la relacion penal por una desobediencia que, erróneamente, se reputa indispensable para preparar el amparo, carece de toda razon, de una palabra, siquiera, en que apoyarse. Hay más todavía, segun someramente habia indicado ántes. Ni aun se necesita para la existencia del *caso*, que la ejecucion de la ley sea actualmente perfecta. La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al órden constitucional. Y así como, por regla general, para ejercer el derecho de defenderse no es preciso que se haya descargado y recibido el golpe, sino que basta la certeza y la inminencia de la agresion, así para solicitar y obtener el amparo, no es forzoso que la ley ó el acto atentatorio se hayan ejecutado, sino que traten de ejecutarse.

Esta doctrina no es mia, aunque en ningun caso me abstendria de exponerla en virtud de que sus fundamentos son notoriamente racionales y justos: la profesan los más autorizados comentadores del amparo entre nosotros, y se infiere de los textos expresos de la ley. El Sr. Lozano, en su interesante libro sobre los *Derechos del hombre*, dice así á la pág. 439: "Por supuesto que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un *principio* cualquiera de ejecucion para que el ofendido

pueda ocurrir á los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Union".

El Sr. Vallarta se expresa de este modo en distintos lugares de su obra citada: "El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestion (durante qué tiempo puede entablarse el amparo) diciendo que: *si se trata de una ley, el amparo debe proceder siempre que se quiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida*. Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la accion de amparo sino en el momento en que la ley anticonstitucional se aplica ó *trata de aplicarse*, mal se podría contar la prescripción de esa accion desde la fecha de la ley..." "Se ha de decidir, pues, como parece lo más conforme con la naturaleza del amparo, que él no procede sino por actos presentes ó *futuros en via de ejecucion*..." Págs. 219 y 223.

El Sr. Magistrado Avila, fundando el voto que emitió en un amparo de *Aveces, García y Ca.*, en que se ofreció la cuestion sobre procedencia del recurso respecto de actos pasados, manifestó, tocante á la que yo trato ahora, lo siguiente: "Amparo ó proteccion es: el favor con que un poderoso patrocina á los desvalidos, librándolos de sus perseguidores... Se dice propiamente que se protege á algunos, cuando se impide que otro le *cause un mal con que lo amenaza*... Esta liberacion no puede referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que *estén por cumplirse*".

La ley orgánica, por último, es bien explícita. En el art. 3o, fijando la competencia de los jueces, declara competente para el amparo, al de Distrito en la demarcacion donde "se ejecute ó *trate de ejecutarse* la ley ó acto que motive el recurso".

En el art 9o, tratando del procedimiento que se ha de seguir en el juicio, previene que resuelto el punto de suspension, el juez pida informe justificado "á la autoridad que inmediatamente ejecutara ó *tratare de ejecutar el acto reclamado*".

En el 23o se previene que sea encausada la autoridad que despues de la sentencia y del amparo *consume* el acto reclamado, lo que indica que el recurso tiene caso aun ántes de la ejecucion.

De acuerdo con esos textos, han establecido los tribunales su práctica y expuesto los autores sus doctrinas. Se ha partido de un principio en toda esta materia; del principio en cuya virtud compete al poder judicial, *impedir la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion*. Cuando en esa ley se decretan injusticias, se ordenan restricciones, se violan garantías contra lo declarado y sancionado por el Código supremo, toca á los tribunales evitar que la violacion y la injusticia se conviertan en hechos, y que estos hechos aparezcan consumando con su existencia el más espantoso de los desórdenes, superiores á la influencia y al prestigio de las instituciones fundamentales de la sociedad, y victoriosos sobre las ruinas del derecho público, miserablemente despedazado y hollado á su impulso.

Tal es la idea capital igualmente aceptada por los publicistas patrios y por los de nuestra vecina nacion del Norte, y esencialmente incrustada en la Constitucion, en las

leyes orgánicas y en la jurisprudencia de la República. Las citas que podría hacer para comprobarlo más que aprovechar el hilo que me proporciona uno de los votos contenidos en el tomo III de las "Cuestiones Constitucionales", págs. 493 y siguientes, y concluir insertando lo que, para explicar el objeto del amparo propuesto en el proyecto constitucional de 56, se dijo por la Comisión que lo formó, tanto en la parte expositiva de su trabajo, como en las discusiones relativas que se suscitaron en la Cámara. En la sesión del 22 de Noviembre de ese año, el Sr. Mata expuso ser "infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del *Poder judicial* se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley *contraria* á la Constitución, ya emane del Congreso federal, ya de las Legislaturas de los Estados". Historia del Congreso por Zarco, tomo II, pág. 576.

Por motivos de conveniencia, muy en particular motivos políticos, se ha negado la facultad á los tribunales de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en *casos especiales*. No porque se avenga con el espíritu del derecho público, como se expresa Hamilton, que "alguna ley contraria á la Constitución pueda ser válida" aunque sea un momento, y que la misma Constitución se hiciera ciego cómplice del atentado, reconociendo vida en algun tiempo á la ley que lo consuma, sino porque basta para proteger la garantía, que se apele á la intervencion de la justicia cuando amenace la violación á las personas que hubieran de sufrirla. Por esto enseñan la ley, los escritores y la práctica, haber lugar al amparo, tanto cuando se ejecutó, como cuando trató de ejecutarse la ley anticonstitucional. Llegado este evento, el Poder judicial recobra la amplitud de sus funciones, ántes simplemente aplazadas, y no hay ya ni otra ley de la tierra ni otro poder humano que le estorbe hacer todo lo que conduzca, á fin de que el atentado no se consume, si empezó á ejecutarse; ó no se ejecute, si únicamente se *trataba* de ejecutarlo. Nada detiene entónces á la justicia para impedir, si es posible, que la violación se erija en *hecho* ni por un instante.

Sentada esta exposicion, que se funda en los principios incontrovertibles del derecho público y en las ideas fundamentales que le dan existencia, no resta más que aplicarla al caso en que, por ausencia de *acto reclamado*, se pide la denegación del amparo de los Sres. Calixti y Figueroa.

Publicada en Noviembre de 1881 la ley de la Legislatura de Coahuila, nada se hizo inmediatamente para exigir su cumplimiento, aunque sus solos términos bastaban para sentir el anuncio de las restricciones impuestas á los sacerdotes católicos, y para juzgar de la invasión de facultades que habia sancionado.

Mas llegóse la vez de que el Ejecutivo hiciera la reglamentación que se le encomendó, insertó en ella los artículos anticonstitucionales de la citada ley, promulgó el reglamento en el Saltillo el 3 de Enero de 1882, señalando ocho días para que comenzare su observancia.

Los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el recurso de amparo en 19 del mismo Enero, es decir, con un intervalo de quince días respecto de la publicación del reglamento, y de

siete despues del plazo que se señaló para la obediencia obligatoria y práctica del decreto de la Legislatura.

Es evidente que de Noviembre de 81 hasta 2 de Enero de 82, aquella ley no fué, á pesar de su inconstitucionalidad, más que la *letra muerta* de que habla el Sr. Lozano, y que á nadie perjudica, ni á nadie da la acción de amparo. Pero tambien es cierto que en ese período no acudieron á tal recurso los Sres. Calixti y Figueroa. La situación jurídica del asunto vino á cambiar profundamente al publicarse el reglamento; la *letra muerta* adquirió vida, y se dictaron las medidas más terminantes de ejecución. Transcurridos ocho días, la inobservancia de la ley acarrearía la imposición de una pena; y á partir del citado 3 de enero, las libertades y los derechos ofendidos con lo dispuesto por el Congreso de Coahuila, experimentaron todo el peso de las invasiones y la violación. Desde ese momento fué indiscutible que se *trataba* de ejecutar la ley, y se produjo, respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.

Es ocasión de repetir ahora lo que con otro motivo expuso el Sr. Vallarta, fundando su voto en una controversia sobre suspensión del acto reclamado: "Desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la libertad, y tan luego como un juez es responsable si no obra en este ó aquel sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su propio arbitrio". Cuestiones constitucionales, tomo I, pág. 397.

Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales de los Sres. Calixti y Figueroa, la acción reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo esperar más: hallábanse constituidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creían poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvían á ejercerlas, en el castigo con que los amagaba el poder. Los aplazamientos habian desaparecido, el atentado se imponía, y la ejecución no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretada y autoritativamente se le habia señalado un plazo.

La restricción no era ya futura, como lo era ántes por la ley; el reglamento la hizo actual, y pesaba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificación extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificación del castigo por cualquier acto verificado en adelante, de inconformidad con lo que estaba prescrito.

El terrible medio penal fué el escogido para exigir la obediencia; con el procedimiento oficial é imperativo del gobierno de Coahuila, se mandó, se *trató* de ejecutar lo ordenado por la Legislatura; y con la publicación del reglamento y el plazo que se señaló, se dió principio á la ejecución. De suerte que ya se examine la existencia del *caso* conforme á la opinión de los autores, ya conforme al texto de la ley orgánica de 1869, resulta á todas luces inconcusa. Ahora es cuando se advierte mejor la completa inexactitud con que pretende el Ejecutivo de Coahuila, que la admisión del recurso ha estado sujeta á una inobservancia punible de

parte de los Sres. Calixti y Figueroa, que los hiciese incurrir en la nota de criminales, segun la legislacion que se ha puesto en vigor en el Estado. ¿Para qué, en efecto, seria preciso este absurdo, cuando la ley reclamada ya hizo sentir su peso sobre los que la juzgan anticonstitucional? ¿No es, por ventura, un ejemplo diario en la práctica de los tribunales federales y en las ejecutorias de esa alta Corte, el de *casos* de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se hubieran colocado en la condicion de deudores resistentes, y merecedores, por su renuncia, á las penas de la ley ó decreto contra el cual se han quejado? ¿No es una verdad conforme á los principios del derecho constitucional y á las inspiraciones del simple buen sentido, que el atentado y la restriccion existen desde que la libertad se pierde, desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podria conservarse á trueque de un tormento; y que para que la violacion y el atentado se verifiquen, no se necesita llegar hasta el evento de la responsabilidad? Cuando dí principio á este alegato, expuse que los Sres. Calixti y Figueroa habian exhibido á mayor abundamiento las constancias de estarse cumpliendo la ley, esto es de que la observan bajo el imperio de una restriccion imposible de sacudir con los esfuerzos personales de los quejosos; y añadí que, verdaderamente, no necesitaban esa prueba de la existencia del caso á que se referia su amparo. Bastábales probar que se *trataba* de ejecutar la ley, que se *procedia* ya á cumplirla; y la justificacion era plena e irrecusable desde que, poniendo el reglamento á los ojos del juez, le demostraban que el mismo Ejecutivo hacia saber en términos solemnes, que ponía en práctica los mandatos del Congreso.

Ignoro si el Ejecutivo de Coahuila funda la falta de acto reclamado, en el hecho de que las constancias exhibidas de la celebracion de varios bautismos y matrimonios en los términos de la ley y el reglamento, se refieren á la fecha de 1o de Febrero en adelante, siendo un poco anterior la introduccion del amparo. No lo creo, porque en los informes se explica esa ausencia de acto de otra manera; por la falta de infraccion, de responsabilidad y de pena. Mas suponiendo que fuera aquel el motivo, la objecion resultaria enteramente frívola. Por una parte, en el amparo no tendría que tomarse en cuenta, segun he dicho, más que la fecha en que la libertad fué atacada; y ese ataque se verificó al señalar un dia en que el ejercicio de la libertad constituyera, criminalmente, responsables á los que usaran de ella. Por otra, en 1o de Febrero se habria *consumado* el cumplimiento de la ley; pero sin que fuera ménos cierto, que desde el 3 de Enero habia quedado en via de ejecucion, y que desde ocho dias despues, su desobediencia se convertia en origen de penalidad para los que, como los señores Calixti y Figueroa, tenian que observarla. Por último, el caso comprobado con las justificaciones de 1o de Febrero, es el mismo caso de amparo producido para los quejosos con el reglamento y su plazo.

Si tal fuera la objecion, repito, seria pueril el argumento tomado de que no se refieren al 19 de Enero las pruebas de esa forma recogidas desde quince dias despues. La Corte sabe á qué constancias me contraigo; á las expedidas por los juzgados civiles para que pudiera procederse en su vista á los

actos religiosos. ¿Qué se querría inferir del argumento, si se hiciese? ¿Que se desechara acaso el amparo? ¿Que los Sres. Calixti y Figueroa ocurrieran de nuevo á la Justicia federal, para quejarse de lo que ya, desde ahora y en este juicio, se sabe que ha pasado á contar del 1o de Febrero? ¿Que duplicaran é hiciesen duplicar solicitudes, trámites, gastos y dilaciones, para volver al mismo punto y en las mismas condiciones que guardan al presente? ¿Que no hay más prueba del caso que las constancias de Febrero, y que la publicacion oficial del Ejecutivo de Coahuila, no se acerca, siquiera, á la fe que aquellas merecen?

Todo lo anterior es infundado, completamente vano, y por eso estoy persuadido, y lo he dicho, que no es á eso á lo que se refiere el Ejecutivo de Coahuila. Además, se opondria á las doctrinas unánimemente admitidas en materia de amparo, y á la práctica sancionada por las ejecutorias de la Corte. En la de 6 de Julio de 1875 se reconoció el principio de que conforme á la ley orgánica, no puede haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamado; de que tratándose del mismo acto no puede repetirse el recurso, y de que los juzgados de Distrito, y especialmente la Corte, toman en cuenta las constancias de los autos, aun de oficio, para conceder por ellas la proteccion si comprueban el atentado. Domina en esa práctica y en esta ejecutoria, la idea de que si se estrecha á los quejosos á no usar respecto de un acto más que un amparo, queda á los tribunales la amplísima facultad de otorgarlo no sólo por lo que se hubiera alegado, sino por lo que resulte probado.

El autor del *Estudio comparativo entre el amparo y el habeas corpus*, encargándose á la pág. 264, del alcance que tenga el oficio de la justicia federal, asienta que puede llegar hasta el extremo de suplir ignorancias y errores, para favorecer la intencion de la parte; de donde procede que el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, no sea aplicable al amparo; que encerrar este juicio en tan estrechos límites, es desconocer sus altos fines y no tener idea de la naturaleza de la institucion.

No se necesita grande esfuerzo para inferir que, si en tan graves puntos surten todo su efecto las constancias reunidas en los autos, con mayor facilidad deben surtirlo en un juicio como el presente, para acreditar la violacion y el caso del amparo. Y esto admitiendo, hipotéticamente, que la prueba sólo fuese la de las constancias de los juzgados civiles, y que no existiera robusta, irredarguable, con los actos oficiales y anteriores del Ejecutivo.

Creo haber demostrado con raciocinios y datos de todo género: 1o, que el *caso* de amparo se produce por el cumplimiento de la ley ó el acto que ordena la ofensa, y no por la declaracion de responsabilidad ni por el castigo del infractor; 2o, que el caso se produce aunque no haya ejecucion perfecta, por cualquier principio de ejecucion; 3o, que igualmente se produce por el simple hecho de que se *trate* de ejecutar la violacion; 4o, que compete á la justicia federal impedir, si es posible, que el atentado se erija en hecho en cada caso especial; 5o, que la libertad se pierde desde que su ejercicio importa responsabilidad penal, y que este es el *caso* de violacion; 6o, que los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el amparo cuando el Ejecutivo de Coahuila procedió

á ejecutar la ley del Congreso, y cuando ya estaban restringidas las libertades que gozaban los quejosos, en su calidad de sacerdotes católicos; y 7o, que la existencia del caso está comprobada por publicaciones oficiales y por pruebas reunidas en los autos. Paréceme que aun he llegado al exceso dilucidando este punto; más á ello me obligaron mi carácter de apoderado, y la conveniencia de no dejar interpuesta en tan fundamentalmente materia ninguna sombra, ni aun la ligera con que se le quiso cubrir.

La Suprema Corte discutió este asunto en las audiencias de 21 y 22 de Agosto. El C. *Vallarta* fundó su voto en las siguientes razones:

I.

Por más que sean en alto grado trascendentales las cuestiones que este amparo entraña, y que se relacionan con la independencia que la Constitución estableció entre el Estado y la Iglesia, no puedo consagrarles en esta vez toda la atención que demandan, porque el interés del debate se ha fijado de preferencia sobre un punto que debe resolverse previamente, y cuyo exámen veda afrontar desde luego el de esas cuestiones. Los poderosos esfuerzos hechos en defensa "del principio en cuya virtud compete al Poder judicial impedir la ejecución de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitución", para llegar al fin con que este amparo se ha intentado, queriendo obtener una exención perpetua y absoluta de la observancia de la ley reclamada como inconstitucional, hacen necesario, inexcusable, someter á nuevo estudio este punto, también de capital importancia en nuestras instituciones; porque aunque muy recientemente se trató de él de un modo incidental en otro juicio, también notable por más de un capítulo,¹ y fué decidido por el voto unánime de este Tribunal, que el amparo nunca puede conceder dispensos generales de ley; los muchos argumentos que en apoyo de la conclusión contraria se expenden y la pericia con que se desarrollan haciéndolos pasar por incontestables, ponen cuando ménos en duda una verdad que es el quicio sobre el que gira nuestro recurso constitucional, impidiéndole, al proteger el derecho individual, llegar hasta atentar contra el público, que no tolera la confusión en las atribuciones de los legisladores y de los jueces.

No, pues, con el propósito de ocultar mi sentir sobre aquellas trascendentales y difíciles cuestiones, sentir que minifstaré con franqueza, aunque sin fundarlo con la amplitud que quisiera, por no permitirlo el órden de la discusión; sino para afirmar esa verdad que se desconoce; sino para defender una regla bien definida ya en nuestra jurisprudencia; sino para satisfacer las argumentaciones con que se la ataca, voy de nuevo á sostener que el *caso* en el Amparo Béguérise, no lo caracteriza la existencia de la ley prohibitiva sancionada penalmente, sino la aplicación de ella á individuos particulares por hechos que, cuando ménos, preparen su ejecución, tratándose de castigarlos; voy a demostrar que en nuestro derecho público no se puede, ni con mucho,

aceptar como *principio que compete al Poder judicial* impedir en términos generales la ejecución de las leyes que son contrarias á la suprema, no ya cuando ellas no vulneran uno de los derechos declarados en ese Código, pero ni aun siquiera cuando notoriamente violan las garantías individuales.

II.

Con tal precisión y claridad he expuesto yo las doctrinas que sobre estas materias tiene consagradas la práctica de los tribunales, que basta transcribirlas para que no se me atribuyan las contrarias, que jamás he aceptado; para que no se dé a mis palabras que se citan, una inteligencia que repugna á su natural sentido, y sobre todo, á mis más explícitas declaraciones. Permítaseme leer lo que he escrito, para que se aprecie cuánto disto de apoyar las pretensiones en este amparo sostenidas.

"Pero sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un *hecho especial y determinado*, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. *Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú órden de una autoridad, ménos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder*, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del art. 102 de la Constitución, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto reclamados. *La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto*. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no "basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. *Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular, sólo entónces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo...* De esta manera la ley anticonstitucional, herida en caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, sin las agitaciones y conmociones que los estravíos del legislador suelen producir"². Así es como el amparo, después de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nación por medio de las ejecutorias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitución".³ Bastan y sobran esas palabras para poner de manifiesto mis opiniones

¹ Amparo Béguérise.

² Lozano. *Derechos del hombre*, págs. 439 y 440.

³ *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, págs. 117 á 120.

sobre el punto que se discute; para hacer ver que yo no puedo aceptar como demanda procedente de amparo, la que pide protección "contra las disposiciones de una ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico", sin citar hecho alguno, sobre el que verse el juicio. Y si bien mis propias opiniones son siempre desautorizadas, las que acabo de expresar tienen toda la autoridad del respetable jurista que seguí al exponerlas. El Sr. Lozano, en vez de apoyar, condena con su doctrina una demanda como esa, porque, según lo acabamos de ver, no basta que exista la ley anticonstitucional, ya sea que mande, que exija, que prohíba ó castigue, sino que es indispensable requisito, para que la acción de amparo nazca, que se trate de aplicar esa ley á determinada persona, para que así éste pueda protegerla en *el caso especial* del proceso; sin llegar, sin embargo, hasta derogar la ley, hasta eximir al quejoso de su observancia en lo futuro. Debía, al abordar la cuestión, comenzar por hacer estas aclaraciones, no tanto para precisar lo que pienso, lo que he publicado sobre el punto de que se trata, cuanto para patentizar que la autoridad muy caracterizada del Sr. Lozano no favorece, ni con mucho, los propósitos con que á sus doctrinas se ha apelado.⁴

Yo también creo, como el patrono de los quejosos, que los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones, y para ilustrar las que se discuten, nada mejor puedo hacer que servirme de los mismos que él invoca: con sólo ver las consecuencias que engendran, quedan condenados los principios que con ellos se ha querido demostrar. Concedamos, pues, que este Tribunal tenga facultad para amparar á los párrocos del Saltillo, no contra hecho alguno que especificaran, sino contra *las disposiciones de la ley* que les prohíbe casar y bautizar sin la previa inscripciones de los actos civiles en el Registro, para que de este modo pudieran en lo futuro administrar esos sacramentos, sin cuidarse más de tal prohibición; para que así quedaran dispensados de obedecer la ley: supongamos que iguales facultades judiciales existan para hacer algo más grave, para declarar que no es obligatoria á los viajeros la ley que cierra los caminos públicos y que exige los pasaportes bajo pena.⁵ La extrema, pero lógica, indeclinable consecuencia de esos ejemplos es esto, expresada en términos categóricos: los tribunales pueden legislar, no sólo dispensando la observancia de la ley á uno, á varios, á muchos individuos, sino derogándola, sino proclamando que no es obligatoria para todos aquellos á quienes comprende su precepto...

¿Puede esta consecuencia de *los ejemplos* ser el principio de derecho público que este amparo, para ser procedente, necesita consagrar y hacer reconocer? ¿Puede haber absurdo más enérgicamente condenado por ese derecho, que el que inviste á los jueces con las atribuciones del legislador? ¿Se concibe anarquía igual á la del Estado en que eso se hiciera ó lo tolerara siquiera su Constitución? Y prescindiendo de todos los razonamientos que en el terreno científico ese absurdo evidencian, ¿hay algo que más repruebe ese poder, que como hipotético he admitido en los tribunales,

que el precepto constitucional que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona ó corporación? Sería preciso que el art. 102 de la Constitución derogara el 50 de la misma ley, para que fuera lícito interpretar á aquel, en el sentido de que esta Corte pudiera eximir de la obediencia de una ley á los párrocos del Saltillo, ó á todos los viajeros sin pasaporte; porque por más esfuerzos que se hagan para negarlo, esto no es juzgar sino legislar. Si el caso de amparo se presentara, luego que con la amenaza de la pena fulminada por el legislador, se sintiera restringida la libertad de esos párrocos, de esos viajeros, la lógica llevaría fatalmente á los jueces hasta á derogar la ley, para así levantar esa amenaza, y esto haría del amparo la institución más subversiva imaginable. Yo á mi vez manifiesto con profundísima convicción, que esto, sí, envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole de ese recurso.⁶

Porque repugna esencialmente á éstas, que los tribunales, protegiendo al individuo, ejerzan acto alguno legislativo. El documento que mejor ha definido y precisado esa índole del juicio de amparo, el más caracterizado apetecible, así por la alta autoridad de que emana, como por las declaraciones filosóficas que contiene, es la misma exposición de los motivos de ese recurso, que se presentó al Congreso constituyente, motivos que por completo reprueban que los tribunales, amparando, se conviertan en legisladores. "No habrá, dice ese importante documento, aquellos escándalos entre los Poderes supremos cuando se trataba de derogar, por medio de una medida legislativa, las leyes anticonstitucionales; habrá, si, un juicio pacífico y tranquilo, y *un procedimiento en forma legal*, que dando audiencia á los interesados, *prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano.*"⁷ Y la institución creada para evitar las iniciativas ruidosas, las discusiones vehementes que acompañaban á la derogación de las leyes anticonstitucionales, por medio de medidas legislativas, y creada precisamente no para deprimir al poder soberano, revocándole sus mandatos, sino sólo para mantener el derecho individual, no pudo, para alcanzar el fin que se propuso, ir hasta el absurdo de que esa derogación la hiciera no el legislador, sino el juez: el amparo no puede, sin desnaturalizarse, llegar hasta eximir de la futura observancia de las leyes.

En este sentido dijo el diputado Mata que no existirían las anticonstitucionales, "pues ya al determinar las facultades del Poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución", pero suspenderlas no de un modo general y absoluto, sino sólo en el caso especial de que se trate. Nada protesta más elocuentemente contra la pretensión de hacer compatible con la naturaleza del amparo el ejercicio de las funciones legislativas, que los documentos parlamentarios del Constituyente.

Y si más se penetra en el corazón de ese liberal recurso, si más se profundiza la filosofía de sus motivos, nuevas razones surgen poniendo de manifiesto esa incompatibili-

⁴ Alegato impreso del Lic. Gutierrez Otero, págs. 33 y 34.

⁵ Alegato del Lic. Gutierrez Otero, pág. 30.

⁶ Alegato citado, pág. 28.

⁷ Zarco. *Historia del Congreso constituyente*, tomo 1o, pág. 462.

dad. Si bien él fué tomado de las instituciones norteamericanas, heredadas del *habeas corpus* inglés; con la extension que entre nosotros tiene, con el desarrollo dado al principio que á éste engendra, ha llegado á ser el perfeccionamiento de esas mismas instituciones, que por sábias son honradas y envidiadas en todo el mundo culto. Inglaterra no acepta ni concibe que su *habeas corpus* pueda nulificar leyes anticonstitucionales, porque creyendo en la omnipotencia de su Parlamento, ninguna puede haber que ese vicio tenga. La República vecina, por el contrario, profesando el principio de la soberanía del pueblo, y aceptando su consecuencia práctica de que los funcionarios públicos no son más que delegados del soberano, cuya voluntad expresada en la Constitucion nunca pueden desobedecer, no admite poder algunos ilimitado, estando el mismo Legislativo sujeto á muchas restricciones, y restricciones que no puede trasgredir sin convertirse en usurpador; más aún, sin que sus leyes degeneren en verdaderos atentados.

Pero haber confiado al criterio individual de cada ciudadano el declarar que los diputados han llegado á esos siempre lamentables extremos, habria sido erigir á la anarquía en regla de gobierno: los sabios estadistas norteamericanos satisficieron por esto una imperiosa necesidad del régimen democrático, creando un *supremo intérprete de la Constitucion*, intérprete que pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes; pero *intérprete judicial*, que sin invadir los dominios del legislador, se limitara en los negocios judiciales de su competencia, á decidir si alguna ley secundaria, que en esos negocios debiera aplicarse, esté en pugna con la suprema del país, para dejarla en tal hipótesis sin aplicacion, á fin de hacer efectivo y práctico el principio de la soberanía del pueblo, respetando sobre todas, la ley en que éste consignó su voluntad, la que ninguna otra puede derogar. Por esta profunda combinacion, en el país vecino es una verdad traducida en hechos, que el delegado no puede hacer lo que el delegante le prohíbe, que el Congreso no puede sobreponer su voluntad á la del pueblo, que el legislador no puede violar la Constitucion. Pero si en lugar de esa altísima prerrogativa, aquellos estadistas hubieran dado al Poder judicial la facultad de derogar leyes, de declarar que no obligan las que de un modo general y absoluto reputen anticonstitucionales, en vez de crear la grande institucion que ha hecho vivir pacífica y fuerte á la democracia moderna, no habrian conseguido más que desquiciar el orden social; porque el Estado cuyos jueces derogan las leyes, está trabado por la perpetua discordia de sus Poderes mismos, y lleva en su seno poderoso elemento de destruccion. Léase cualquier expositor de la ley fundamental norteamericana, y en cada una de sus páginas se admirará la profunda sabiduría de esta institucion.⁸

México, al reconocer con todas sus consecuencias el liberal principio del *habeas corpus*, al no limitar el amparo á la proteccion de la libertad personal, sino al extenderlo á la de todas las garantías otorgadas en la Constitucion, ha realizado un progreso, progreso inmenso, que bien pueden envi-

diar los países mismos en que naciera y se consolidara el recurso que nosotros hemos perfeccionado. Pero al establecerlo nuestros constituyentes, se apartaron con el mismo cuidado de dos extremos igualmente peligrosos: el de la teoría inglesa, que no limita los poderes del legislador, y el de la opinion que estoy combatiendo, que permite que los jueces deroguen las leyes contrarias á la Constitucion. Ellos siguieron y consagraron las doctrinas americanas, que ponen medio entre esos extremos; que combinan las exigencias de la democracia con los principios del derecho público, sin los que ningun Estado puede vivir; que si bien niegan todo valor y fuerza en la ley anticonstitucional, exigen que ántes así *la juzguen* los jueces en los casos en que debiera aplicarse, prohibiéndoles sin embargo el derogarla, el dejarla sin efecto aun en otros casos futuros de que ellos no conozcan. Y seria preciso ignorar la filosofía de la institucion norteamericana, filosofía que es también la alma y la vida de la nuestra, para hacer del amparo la creacion más monstruosa y subversiva, la que confunde las atribuciones de los Poderes, la que pone como rivales al legislativo y al judicial, la que hace de éste, no un intérprete y ejecutor de las leyes, y sobre todo de la suprema, sino un combatiente que, en lugar de dirimir, atiza la discordia... Seria esto mostrarnos tan ignorantes de lo que son las instituciones que hemos imitado, que erráramos fatalmente, convirtiéndolas en fecundo gérmen de males, á ellas que, en los países que creen en la soberanía del pueblo, son el saludable freno que impide los abusos del poder.⁹

Y si la filosofía, la índole, los motivos del amparo no fueren ya basantes á condenar "el principio de que al Poder judicial compete impedir en términos generales, y para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion," los textos de ésta no dejan duda de que eso que se llama principio, no es más que funestísimo error, que desnaturaliza nuestro sabio y liberal recurso. "Las sentencias en los juicios de amparo, dice el art. 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos *en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motive.*"

Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprende, ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso seria hacer la *declaración general* prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar *al especial sobre el que versa el proceso*: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razon, la ley, la jurisprudencia, y la doctrina, aceptan de consumo esas consecuencias, y las consagran con

⁸ Véanse por ejemplo á Story, lib. 3o, cap. 4o núms. 337 y siguientes. Cooley, cap. 5o

⁹ En los capítulos II, IV, XIX y XX del *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus* expuse con mayor extension la excelencia de nuestro recurso constitucional, definiendo bien su naturaleza.

el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

III.

Pero han sido tan ingeniosamente atacadas esas conclusiones, y se han hecho tan poderosos é inteligentes empeños para que con el amparo obtengan los párrocos del Saltillo primero, y despues todos los del Estado de Coahuila, una verdadera dispensa de ley que los exima de su futura observancia, que los autorice á bautizar y casar cuantas veces en lo futuro se les ofrezca, con total olvido, si no es que con deprecio de los preceptos del legislador, que sin contestar las réplicas que contra ellas se presentan, quedaria infundada la resolucian que este Tribunal dictara, declarando conforme á su práctica constante y uniforme, improcedente este amparo; más aún, se dejaria la teoría constitucional abandonada á las vacilaciones de la duda. Si los respetables intereses que los quejosos defienden, los han obligado á extremar su empeño para conseguir sus pretensiones, aunque sea hollando los principios, toca á quien está confiada la guarda de éstos, agotar también sus fuerzas en su defensa, para que se conserven en pié y no caigan al impulso de una conveniencia transitoria. Voy á procurar, cumpliendo con mi deber, dar satisfactoria y cumplida respuesta á esas réplicas.

Se copian los textos constitucionales que conceden el amparo contra *las leyes* y contra los actos de las autoridades, para probar que "la infraccion constitucional comienza con la observancia del precepto y no con el castigo que reprime al desobediente:" se cita el art. 5o de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite la suspension de la ejecucion de la ley, "para distinguir la violacion de la garantía de la consumacion del atentando," y se concluye afirmando que "la promulgacion de la ley no basta para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona individualmente aquellos á quienes ha de comprender, la ejecucion es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta desde el instante en que una persona, que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada de cualquier modo á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion."¹⁰ O yo no entiendo bien esta argumentacion, ó ella se contradice hasta destruirse por sí misma. ¿Hay *caso* de amparo desde el instante en que una persona se ve estrechada de cualquier modo, con el amago de una pena, por ejemplo, á obedecer la ley? Luego la simple promulgacion que ese amago hace, produce tal caso. Pero como lo contrario se confiesa en términos inequívocos, esa confesion basta á echar por tierra la teoría de que la existencia de la ley penal motiva el recurso, aunque no haya hecho alguno que justifique la queja de la violacion de garantías. Así como se reconoce que la promulgacion no afecta á individuos particulares, así debe confesarse que la ejecucion, aun en terceras personas, no autoriza á pedir amparo, cuando ningun hecho viene á acreditar que tambien en el que lo entabla, se intenta esa ejecucion; porque si este hecho falta, falta el

caso especial sobre el que versa el proceso, y que esencialmente exige el art. 102 de la Constitucion.

Tan filosófica es esa teoría que este precepto consagra, que sólo con olvidarla iriamos á parar en los mayores absurdos, en los mismos que la institucion quiso evitar. Muchas leyes antiguas y modernas tenemos que son plenamente anticonstitucionales; y las hay de todas clases, preceptivas y prohibitivas, civiles y penales, leyes que coartan, que niegan las garantías. ¿Habria álguien que aceptara como irreprochable la demanda de amparo que pusiera el que por amor á las instituciones, por filantropía, por temor á la pena, enumerando todas ó siquiera algunas de esas leyes, concluyera pidiendo que se declararan nulas, aunque no fueran obligatorias ni siquiera para el promovente? Si en la hipótesis de que hablo, nadie trata de ejecutarlas en la persona ó á perjuicio de ésta, ¿en qué se apoyaria esa peregrina demanda? Si no hay hechos sobre que verse el juicio, si éste no se puede promover pidiendo la derogacion de la ley, porque los jueces no son legisladores, ¿cómo seria posible que sin *acto especial* que juzgar, los tribunales declararan que no se debe obedecer la que á él debiera aplicarse, por ser contaria á la Constitucion? Es preciso desconocer por completo la naturaleza exclusivamente judicial del *juicio de amparo*, para creer que sin hechos que demuestren que se trata de violar una garantía, se puede sin embargo instaurarlo para obtener, no la declaracion especial de que esos hechos son ilícitos, y no se deben ejecutar aunque los exija la ley, sino la general de que ésta no se debe obedecer en lo futuro.

Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, "por motivos de conveniencia, muy en particular por motivos políticos, se ha negado á los tribunales la facultad de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que lo ejerciten á que lo hagan en casos especiales."¹¹ No, no es la conveniencia política, sino la razon más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institucion judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte á la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han informado la antigua máxima de *judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*, todavia esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al juez el deber de *juzgar siempre aun de las leyes, segun la Constitucion*, para que ésta conserve la supremacía que le corresponde, para que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes á la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.

Pero si inexacto es que la conveniencia política fuera el obstáculo para que los tribunales ejercieran la facultad legislativa derogando las leyes, *juzgándolas generalmente* como anticonstitucionales, inaceptable es todavia que la tengan

¹⁰ Alegato citado, págs. 28 á 32.

¹¹ Alegato citado, pág. 36

en *casos especiales*, porque el principio que prohíbe la confusión de los poderes, se vulnera lo mismo en ambas hipótesis. La sabiduría de la institución del amparo está sencillamente vinculada en que, respetando ese principio, sin herirlo, sin lastimarlo, juzga de la conformidad de las leyes secundarias con la Constitución, cuando se presenta un hecho que dé materia á una controversia y al que se pretenda aplicarlas, y autoriza á los jueces á dejarlas sin efecto sólo en esa controversia, cuando las declaren contrarias á la que es la suprema de la Unión; pero de esto á derogarlas, hay la distancia que separa al principio del absurdo: el principio que no da más efecto al amparo que el retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución;¹² el absurdo que lo lleva hasta obrar sobre el porvenir, nulificando la ley para todos los actos futuros: el principio que exige un verdadero juicio, una controversia, en el que se trate de hecho determinado, y al que se aplique de preferencia para juzgarlo, aquella ley suprema, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes*;¹³ el absurdo que para aquietar el temor de sufrir alguna vez una pena, para satisfacer el filantrópico deseo de que no haya leyes vigentes que conculquen los derechos declarados, obliga á los tribunales á derogarlas.

Y no se replique que luego que se publicó en Coahuila el reglamento que puso en ejecución la ley, dejó de ser *letra muerta*, porque desde ese instante "fué indiscutible que ella se *trataba de ejecutar*, y se produjo respecto de las personas á quienes comprendía, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiría la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad."¹⁴ Entender así las palabras del Sr. Lozano, es darles sentido por completo contrario al que tienen: "mientras la ley no se ejecuta ó aplica, enseña ese jurisconsulto, debe considerarse como letra muerta; ella adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida." Pero prescindiendo de que esta doctrina no apoya, sino que condena la objeción de que me ocupó, sería preciso sostener que la tranquilidad del ánimo fuera una garantía individual, para aseverar que el temor de la pena que la ley decreta, que el miedo de la aplicación del castigo que impone, fueran motivo bastante para solicitar el amparo. Un decreto anticonstitucional puede alarmar á todos los que á la Constitución respetan; pero esa alarma no es ni con mucho *caso de amparo*: el reglamento que lo ponga en ejecución, puede intimidar á los que creen que les era luego aplicado; esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicación de la pena á una persona no autoriza á un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que á este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al menos el principio de ejecución de esa ofensa personal, para que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo

que ésta se le aplique. No se interpretan pues bien ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, *se trata ya de ejecutarla*, para los efectos de amparo;¹⁵ porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no deben cumplirla, para obedecer de preferencia á la suprema; porque ella puede aplicarse á los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice á solicitarlo á aquellos á quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitución, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensa cuyo principio de ejecución se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio.

Por estas razones, léjos de ser "una verdad conforme á los principios del derecho constitucional, que el atentado y la restricción existen... desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podría conservarse á trueque de un tormento;" léjos de ser un "ejemplo diario en la práctica de los tribunales... el de casos de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se coloquen en condición de deudores resistentes y merecedores de las penas de la ley,"¹⁶ el principio filosófico y el texto legal de consumo exigen el acto de la aplicación de la ley, para que el amparo tenga cabida, sin ser para ello suficiente la mera existencia de ésta, ya sea que mande ó que prohíba, que castigue ó que premie. Y la práctica de los tribunales niega por esto los amparos pedidos contra leyes que decretan impuestos anticonstitucionales, cuando no médiá el hecho de su aplicación actual, intentándose al ménos el cobro de ellos,¹⁷ por esto esa práctica va aun más lejos, estableciendo que no basta alegar ese hecho para quedar dispensado de la observancia de la ley inconstitucional, porque "si al mismo litigante, por acto diverso se le trata de aplicar otra vez ésta, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto, aunque sea idéntico al anterior.... amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria."¹⁸ De esta manera "herida la ley anticonstitucional en cada caso de aplicación en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir, como con tanto acierto lo dice quien mejor ha definido la naturaleza y objeto de nuestro recurso."¹⁹

Y no se vaya á creer que sus fines son ruines y mezqui-

¹⁵ Alegato citado, pág. 34.

¹⁶ Alegato citado, pág. 40.

¹⁷ Ejecutoria Coombres. *Cuestiones constitucionales*, tomo 3o, págs. 337 y siguientes.

¹⁸ *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, págs. 310 y 311.

¹⁹ Lozano. Obra y lugar citado. Uniforme y constante ha sido la práctica de los tribunales consagrando esas doctrinas. Véase la ejecutoria Béguérisc.

¹² Art. 23 de la ley orgánica.

¹³ Art. 126 de la Constitución.

¹⁴ Alegato citado, pág. 38.

nos, porque fuera del acto reclamado que nulifica, ninguna accion ejerce sobre los futuros semejantes, ni mucho menos deroga la ley que los impone; porque esto es imperiosísima exigencia del principio que prohíbe de un modo absoluto que los tribunales legislen; porque en esto consiste precisamente la excelencia de un recurso que combina al respecto que ese principio reclama, con el que merece los derechos del hombre, que él garantiza aun contra los abusos del legislador, sin minar los cimientos del orden público; que confiere altísima prerrogativa al Poder judicial sin atentar contra la independencia del legislativo. Querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así mas liberal, es convertirlo en monstruosísima institucion, es desnaturalizarlo por completo.

Visto queda ya que no es principio, sino funesto error, y de las más fatales consecuencias, el que toque al Poder judicial impedir, en términos generales ó siquiera para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentre en pugna con la Constitucion, y todos los argumentos que en su apoyo se han hecho, y todos los poderosos esfuerzos empleados por los abogados de los párrocos del Saltillo para que queden eximidos de la ley en lo sucesivo, han perdido todo su vigor con sólo disipar la confusion que se hace en los términos de la teoría constitucional, con sólo no permitir que se llame *acto especial* al temor de sufrir una pena; *aplicacion de la ley á un individuo*, al mero hecho de ponerla en observancia; *facultad judicial*, á la derogacion ó dispensa legislativa, etc. Si tales argumentos llegaran alguna vez á prevalecer sobre esa teoría, si los principios en que ésta se funda, cayeran por desgracia derrumbados ante la magnitud de los intereses que en ciertos casos se ventilan en los juicios de amparo, de temer sería que sobre las ruinas de la más importante y sábia de nuestras instituciones, se amontonaran las de todo nuestro derecho constitucional, las de toda sociedad bien organizada; porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya perfecto despotismo, sino completa anarquía. Sírvanme estos temores, que sinceramente abrigo, para justificar mi empeño en robustecer los principios combatidos, para disculparme de haber empleado tanto tiempo en el análisis de las materias de que he hablado.

IV.

Debo ver aún por otra faz la cuestion que este amparo suscita, para acabar de demostrar su improcedencia. En este juicio se ha intentado probar que existe *el acto reclamado*, y se han presentado con ese fin muchas boletas del juez del Registro civil del Saltillo, que certifican que varios nacimientos y matrimonios han quedado inscritos en su oficina; y como los exhiben los párrocos quejosos, han creído justificar con ellas el hecho de que no pueden administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sino despues que esa inscripcion se ha verificado, como el decreto de Coahuila lo ordena. El inteligente apoderado de los quejosos ante esta Corte, mejor que fiar su defensa á esas boletas, ha agotado sus esfuerzos, haciendo toda clase de razonamientos, para

persuadir al Tribunal que puede conceder la dispensa de ley, que en sustancia se le pide, á fin de que aquellos párrocos puedan casar y bautizar en lo porvenir, sin cuidarse para nada de ese decreto. Y razon sobrada ha asistido al abogado, que no ha dado gran valor á aquellos documentos, porque abstraccion hecha de que les faltan, no uno sino varios requisitos para constituir la prueba instrumental, bastaria tener presente, que concediéndoseles cuanta fe se quiera, ellos se refieren á *hechos consumados*, á hechos que no tienen reparacion posible, para que ninguna importancia tuvieran en este juicio. Porque así como el amparo no se da contra el acto de haber sido fusilado un hombre, puesto que él no puede volverlo á la vida, para restituir así las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, así tampoco procede contra otros actos que quedaron de igual modo irremediabilmente consumados, como lo son las inscripciones del Registro civil de que se trata, y la administracion de los sacramentos posterior á ellas. Esta sola consideracion desecharia el amparo que se pidiera contra *el acto reclamado* de que las boletas hablan, si él no se hubiera intentado con el propósito que ya conocemos, no de nulificar tal acto, sino de obtener una dispensa de ley.

No tomaré, pues, en cuenta yo tampoco esas boletas, sino que para considerar hasta donde las exigencias del debate lo permiten, las graves cuestiones que este amparo entraña, en el más elevado terreno que les corresponde, haré ver su improcedencia aun por otro capítulo. Es teoría constitucional ya bien definida entre nosotros, que ese recurso no cabe contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan garantías otorgadas en la Constitucion, ó las que invaden la esfera federal ó local respectivamente. "*El caso especial*, materia del amparo, debe ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza, para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no puedan revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo."²⁰ La misma razon que prohíbe á los jueces *legislar*, les veda *administrar*, y para no confundir las atribuciones de los Poderes, y para mantener á cada uno con la independencia que le es propia en su esfera de accion, ha sido indispensable reconocer y proclamar aquella teoría, que no admite como *casos judiciales* los negocios que, conforme á la Constitucion, sean de la competencia del departamento legislativo ó ejecutivo, teoría establecida por los pueblos que tienen instituciones semejantes á las nuestras, y que no se pueden negar sin llegar pronto hasta el absurdo."²¹

Ahora bien; ¿cuál es la garantía individual que vulnera la ley reclamada, y que como requisito indispensable exige esa teoría.? Pregunta tan sencilla como ésta, desquicia por completo al presente amparo, porque ella, que ocurren á la simple lectura de la demanda, no encuentra satisfactoria respuesta en los alegatos con tanto afan elaborados, para obtener la proteccion de la justicia federal. Se ha hablado

²⁰ *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 120.

²¹ Véase la exposicion de las doctrinas norteamericanas en la obra citada, págs 121 y siguientes.

mucho de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y con grande acopio de razones se ha probado que aquella ley infringe el precepto constitucional que la establece. Quien como Secretario de Gobernacion suscribió la circular de 20 de Julio de 1868, y á pesar del nuevo empeñoso estudio que de esta delicada materia ha hecho, no ha podido cambiar de opiniones, no tiene dificultad en reconocer sin ambages la inconstitucionalidad de esa ley.²² Pero aun suponiendo que este vicio fuera tan notorio que nadie lo pusiera siquiera en duda, ¿Esa independencia de la Iglesia es una garantía individual, esa condicion de la existencia de la asociacion religiosa es un derecho del hombre? Hé aquí la dificultad que no ha podido salvar toda la pericia de los abogados de los quejosos; hé aquí el punto que no puede resolverse sino fatalmente para las pretensiones de éstos. Diré sobre él lo necesario para acabar mi voto, que declarará improcedente á este amparo.

La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitucion como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conservacion puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías

²² Esta circular está en la Colección de Dublan y Lozano, tomo 10, pág. 396.

El carácter especial de este negocio no me permitió entrar al fondo de la cuestion que este amparo promueve; por esto negué mi voto á la proposicion del Sr. Magistrado Avila, que dice: "Aunque esta ley (la de Coahuila, de que se ha hablado) y su reglamento pudieran ser considerados como no conformes al principio de independencia entre el Estado y la Iglesia, en los términos en que consideró este punto la circular de la Secretaría de Gobernación, de 20 de Julio de 1868, no constituye violación de garantías individuales, como sería necesario para que procediera el recurso de amparo, conforme á la frac, 1a. del art. 101 de la Constitución." Por más que esa proposicion exprese verdades que yo acepto, aun en términos más absolutos que los potestativos en que está concebida, creí que el fallo del Tribunal no debía contener declaracion alguna sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque fuera de que punto tan grave no podría decidirse por la Corte de un modo tan superficial, habría sido poco conforme con las reglas jurídicas la sentencia que resolviera á la vez la excepcion de la entrada al juicio y la materia principal sobre la que él versa.

Haciendo ahora brevísimas indicaciones sobre ésta, puedo manifestar que, si bien reconozco en el Estado la facultad de impedir que religion alguna perturbe el orden público, ó intente subvertir las instituciones, ó siquiera incite á la desobediencia de las leyes, y que por tanto, él pueda castigar aquellos hechos, que aunque autorizados por algun culto importan un delito ó una falta con arreglo á las leyes penales; la no intervencion de la autoridad civil en asuntos religiosos, en los asuntos espirituales de la Iglesia, como lo decía la circular más filosófica y que mejor explica el espíritu de la Reforma, esa no intervencion, repito, es tambien una de las bases de nuestro derecho público, que no se puede quebrantar so pretexto de mantener el orden. En mi concepto la verdad no está en ninguno de los dos extremos opuestos; ni en el de tolerar que esos hechos puedan llegar hasta ponerse en rebelion con las leyes; la verdad y la justicia están en el medio de esos extremos: en respetar las creencias y prácticas religiosas y castigar toda falta ó delito que con pretexto de ellas se cometan. Así como no se podría establecer la previa censura en la predicación de la doctrina religiosa,

individuales média la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más o ménos á voluntad del legislador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestion que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas, para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interes que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interes en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo.

Los jueces son también sacerdotes de la justicia, la independencia del Poder judicial está del mismo modo asegurada por la Constitucion, y los litigantes pueden tener igual interes que los creyentes en que se conserve incólume la institucion que resguarda sus respectivos derechos. Y si en nefasto día una ley atentara contra la independencia de ese Poder, ¿habria álguien que no calificara de absurdo el amparo que un juez, que un litigante solicita, confundiendo la garantía del individuo con la institucion de la sociedad? No: el recurso judicial no puede llegar hasta conservar ilesa á ésta como mantiene inviolable á aquella; porque no es á los tribunales, sino á otros funcionarios á quienes está confiada la guarda de los principios políticos en que descansa la organizacion del Estado; porque es en último extremo el pueblo, quien en su capacidad soberana, reivindica el respeto que esos principios merecen, por medio de delegados más

para evitar de este modo que ella incitara a desobedecer las leyes, sino que sólo se debe castigar esta incitacion cuando llegue á hacerse, así tampoco se pueden exigir requisitos civiles en los ritos, prácticas, sacramentos, etc., para hacer que la ley se obedezca. Por más difícil que lo sea, es preciso trazar y reconocer esa línea divisoria entre el poder civil y el eclesiástico, para emanciparse así a la vez de dos tiranías igualmente funestas: la de la ley sobre la conciencia y la del sacerdocio sobre la sociedad.

Comparando la conducta del clero de Coahuila con la que observa el de Tamaulipas, por ejemplo (véase el *Diario oficial* correspondiente al día 4 de julio pasado), se percibe bien el propósito hostil que aquel abraza aún, contra el registro de los actos civiles, y esto da lugar hasta temer que intente remover pasados escándalos: preocupado con tal temor el Congreso de aquel Estado, expidió su ley, que irreprochable en los motivos que la inspiran, ha ido en mi concepto demasiado lejos, queriendo prevenir la obediencia de la ley, cuando se debió limitar a castigar su desprecio. La razon capital que sostiene la consttucionalidad del decreto de Coahuila, se funda en que "el acto religioso autoriza concubinatos y bendice el trastorno de los derechos de familia," siendo así que el "matrimonio y la familia son instituciones sociales." (Véase la consulta del Sr. Lic. Raigosa al Ministro de Gobernación, publicada en el periódico oficial de Coahuila, correspondiente al día 17 de Marzo pasado.) Pues bien, si en lugar de crear requisitos previos á la celebracion de los sacramentos, se castigan los hechos posibles que los sacerdotes con motivo de ellos pueden cometer, ni éstos atentarán impunemente contra las instituciones sociales, ni el Estado invadirá la esfera de acción del poder eclesiástico. Tal es el pensamiento que domina en mi circular de 20 de Julio de 1868, y aunque la parte penal á que ella se refiere, es ya inaplicable, si la ley cuida de satisfacer las necesidades actuales, dará solución práctica á una dificultad que no ha podido vencer aún en Coahuila, la aceptación misma del clero en otros puntos de la República, de la institucion del registro civil. Ni tan superficiales indicaciones como éstas puede haber en el debate; si ahora las publico con mi voto es para que no se dé á la opinion que he expresado sobre este delicado punto un sentido que no tiene.

fieles al compromiso de obedecer y acatar su voluntad consignada en la Constitución.

Y para pedir amparo contra el derecho que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara también la libertad de la conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas. El precepto constitucional las sanciona á la vez, diciendo: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna;" pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan á confesar que aquella institucion, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser esta garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociacion no puede ser el derecho de un individuo; más aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institucion, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religion oficial protegida por el Estado. El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo ó prohibiendo religiones y persiguiendo á los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer *el patronato eclesiástico*, si la ley pretendiera arreglar la organizacion de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico define el modo de ser de la asociacion religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, á diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstraccion de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para no consagrar sino el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de la *libertad religiosa*, van á parar en último análisis á la confusion que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que "los derechos protegidos por *la independencia y tolerancia religiosa*, cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo".²³ Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido;²⁴ pero que los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio; pero que la asociacion religiosa, como entidad colectiva, puedan también intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará. Y satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1o., 9o. y 16 de la Constitución que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzosísima aplicacion á este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del

derecho de una asociacion, no de un individuo; y al art. 4o. de aquella ley suprema, citado también para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando ménos con todo trabajo lícito, con toda profesion honesta,"²⁵ tampoco sirve para probar que el decreto prohíba ó coarte el ejercicio de profesion alguna, porque ni puede reputarse tal la administracion de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administracion quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestion ni duda, que ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Cierto es que se ha pretendido darle entrada en este caso por otro motivo: por haber el Estado de Coahuila invadido la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas á la Union por el art. 123 de la ley suprema; pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1o. de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873 derogó por completo ó sólo modificó en parte aquel que se cita, como determinar si son constitucionales las restricciones que á los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874; etc., etc., toda esa discusion seria aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconocer que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental."²⁶ Y esto basta para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde á los Poderes federales ejercer intervencion alguna en materia de cultos.

Pero sobre esa tengo otra consideracion, que es decisiva, para afirmar la final consecuencia á que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se plantean, el que pertenece á este amparo. La independencia entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federación, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institucion fundamental de la República, que así deben respetar los Estados como la Union misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la habia consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren á evidenciar esa verdad. Siendo esto así, inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias

²³ Alegato citado, pág. 67.

²⁴ *Cuestiones constitucionales*, tomo 3o, pág. 148. Nota.

²⁵ Alegato citado pág. 69

²⁶ Alegato citado, pág. 56.

religiosas, usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestion, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito á la Federacion misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institucion constitucional de que hablo, no está á merced ni de los Estados ni de la Federacion, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla.

Y esa práctica solucion deja ya bien establecida la final consecuencia á que he pretendido llegar; es ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federacion, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra á perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las violaciones constitucionales que la Federacion ó los Estados comentan; no puede evitar todos los atentados que contra las instituciones políticas se dirijan. Otros procedimientos, que no son sin duda los judiciales, deben emplearse cuando los mismos funcionarios locales ó federales desobedezcan los preceptos supremos, que no consignan garantías ni fijan los límites de la autoridad de los Estados ó de la Federacion respectivamente.

Tal será mi voto: y como la materia que se discute es sólo la procedencia de este amparo como punto previo y prejudicial á todos los otros que el fondo de este negocio entraña; y como él, en mi concepto, debe decidirse de modo que excluya el exámen de éstos, no agregaré una palabra más, ni para indicar siquiera las razones que me hacen creer inconstitucional el decreto que tanto me ha ocupado.

*La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.
México, Agosto 22 de 1882*

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Coahuila por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos encargados de las parroquias de Santiago y de San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto número 431 y su Reglamento, expedidos por los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado, sobre registro del estado civil de sus habitantes, cuyas disposiciones, segun el ocurso de los promoventes, vulneran en su perjuicio las garantías de los arts. 1o., 9o. y 16o. de la Constitucion de la República.

Visto el fallo que el juez de Distrito de Nuevo Leon pronunció por falta é impedimento de los jueces federales de Coahuila, en el cual concede amparo á los quejosos contra dichas disposiciones en lo concerniente al bautismo y se los niega respecto á las que se refieren á la manera de celebrar el matrimonio.

Resultando: Que en 7 de Noviembre de 1881, el Congreso de Coahuila dió el decreto número 431, que fué publicado en el Periódico Oficial del día 2 de Diciembre del mismo año, y cuyas disposiciones en lo conducente dicen:

"Art. 1o. Se autoriza el Ejecutivo para que reglamente la ley la del estado civil de las personas.

"Art. 2o. Al reglamentar dicha ley, establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

"I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar ni ejecutar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

"II. Los ministros que no cumplan con las disposiciones que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, ó reclusion de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

"Art. 3o Se autoriza asimismo al Ejecutivo para que imponga las penas que crea convenientes en los casos de infraccion de las disposiciones reglamentarias."

Que usando de esta autorizacion, el Ejecutivo del Estado formó el reglamento el dia 3 de Enero de 1882, y lo publicó en el Periódico Oficial del dia 16 del mismo mes, repitiendo en los arts. 9 y 10 las prevenciones I y II del decreto, y agregando lo siguiente:

"Art. 11. El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, en lo concerniente á los actos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos del bautismo, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si previamente no presentaren al ministro respectivo la constancia que se exige en el art. 9o. de este Reglamento."

"Art. 58. Este Reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho dias de recibido en ella, etcétera, etcétera."

Resultando: Que en 19 del mismo mes de Enero los referidos curas interpusieron el recurso de amparo contra el decreto y reglamento citados, expresando que las disposiciones trascritas les restringen la libertad religiosa de que disfrutan conforme á la Constitucion y leyes concordantes, para el expedito ejercicio del culto que profesan, imponiéndoles la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles, en su carácter de sacerdotes católicos, con lo que se ataca el principio de la independencia del Estado y la Iglesia; coartan la garantía de libre asociacion con un objeto lícito, consignado en el art. 9o constitucional; y por último, invaden la esfera de la autoridad federal, en cuanto á que proceden de autoridad incompetente, vulnerando así la garantía del art. 16, estando comprendidas dichas disposiciones entre las que señalan como motivos de amparo las fracciones I y II del art 1o. de la ley de 20 de Enero de 1869; y atendiendo á la naturaleza de la violacion, concluyen pidiendo la suspension inmediata del acto reclamado:

Resultando: Que el promotor interino en su pedimento, y la autoridad responsable en su informe, se opusieron á dicha suspension, fundándose en la falta absoluta de acto que constituya la violacion de garantías reclamadas por los quejosos, y en esta virtud el Juzgado de Distrito negó la suspen-

sion pedida; y continuándose la secuela del negocio, el gobernador del Estado repitió en su informe sobre lo principal, que no existe acto reclamado alguno que amerite el amparo, porque ninguna garantía ha podido violarse con la simple promulgación del decreto y reglamento impugnado, los cuales no prohíben la libertad de asociación que reconoce el art. 9o. constitucional, del que no se ocupan ni indirectamente; que tampoco vulneran la consignada en el art. 16, porque el Estado, conforme á los arts. 40, 117 de la Constitución y ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene facultad para expedir aquellas disposiciones relativas á una materia que concierne á su régimen interior; concluye su informe acompañando los documentos que demuestran los perjuicios que resultan al Estado por la falta de cumplimiento de las leyes referentes al registro civil de sus habitantes.

Que en vista de este informe, de las pruebas y alegato presentados por el apoderado de los quejosos ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, este funcionario dictó la sentencia que se ha indicado al principio.

Que el Lic. Luis Gutierrez Otero ha presentado ante esta Corte de Justicia un alegato impreso, á nombre de los promoventes, sosteniendo que debe confirmarse dicha sentencia en la parte que los ampara y revocarse en la que les es adversa.

Considerando: Que para justificarse la procedencia del presente recurso, los interesados han debido probar que el decreto y reglamento emanados del Gobierno de Coahuila, sobre registro civil, vulneran las garantías que invocan: que esta prueba debe ajustarse exactamente á los términos de la frac. I del art. 101 de la Constitución, y en tal concepto, ha de comprobarse la aplicación de las repetidas disposiciones como causa inmediata de violación de las garantías reclamadas en el caso á que se refiere la queja: que los quejosos no han demostrado que exista tal aplicación, porque de las constancias de autos resulta: que este juicio no versa sobre un caso especial, y por tanto no puede recaer en él una sentencia en los términos que prescribe el art. 102 de

la Constitución; pues por caso especial se ha entendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violación de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejosos; porque el efecto de esta sentencia no sería entonces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningún modo podría tener en la vía de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligación de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo Leon.

Segundo. Se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- *Ignacio L. Vallarta.* -*Manuel Alas.* -*Miguel Blanco.* -*José María Bautista.* -*Juan de M. Vazquez.* -*Eleuterio Avila.* -*Jesus M. Vazquez Palacios.* -*M. Auza.* -*Guillermo Valle.* -*F.J. Corona.* -*José Eligio Muñoz.* -*Eduardo Ruiz.* -*Enrique Landa,* secretario.